Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 24 de octubre de 1963.

Ley No. 28, que declara obligatoria la enseñanza del cooperativismo.

G. O. No. 8799, del 28 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 28

CONSIDERANDO que dentro de las medidas a tomar para la superación de nuestro subdesarrollo económico, una de las más imperiosas es el incremento del cooperativismo;

CONSIDERANDO que existen condiciones sumanente favorables para el desarrollo de este sistema económico ya que el Estado es dueño o copropietario de numerosas empresas industriales, y que él está en el deber de ofrecer los planeamientos y el encauzamiento de la economía del país, con el fin de alcanzar la mencionada superación;

CONSIDERANDO que el auge del cooperativismo reposa en la existencia del espíritu de asociación y mutua ayuda en el seno de la comunidad;

CONSIDERANDO que el cooperativismo brinda uno de los instrumentos fundamentales para la materialización de ese espíritu, y que su naturaleza y sus beneficios son desconocidos por las grandes mayorías;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se declara obligaroria la enseñanza del Cooperativismo en el segundo curso de educación intermedia (8vo. curso), y el tercer curso del bachillerato.

Art. 2.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de sugerir a la Universidad Autónoma de Santo Domingo la conveniencia de incorporar dicha enseñanza en las facultades correspondientes.

Art. 3.– La Secretaría de Rel. ciones Exteriores queda encargada de recabar ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus organismos especializados, el envío a la República de uno o más Técnicos en la materia, con el fin de que elaboren, de acuerdo con el Departamento de Educación y la Comisión Especial de Enseñanza Cívica, los programas correspondientes, recomienden los textos indispensables y brinden las ayudas que estimen pertinentes.

Art. 4.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos indicará la fecha del inicio de esta enseñanza en los cursos indicados.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimier .

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 24 de octubre de 1963.